Comunidad de Madrid

Oficina de Calidad Normativa
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Ref. Informe 3/2021
Artículo 26 LG

INFORME 3/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA APLICACIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL REAL DECRETO-LEY 31/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud ha remitido, con fecha de 18 de enero de 2021, la siguiente petición de informe:

> De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, así como en la instrucción 9 del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, se remite el siguiente proyecto de decreto a fin de que se emita informe de coordinación y calidad normativa:
>
> > - Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la aplicación en la Comunidad de Madrid de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria.
>
> Al respecto, se señala que la solicitud de informe al amparo del citado Acuerdo de 5 de marzo de 2019 se realiza de acuerdo con la observación esencial del informe 941/2020, de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de fecha 21 de diciembre de 2020, que concluye que la disposición tiene que adoptar la forma de decreto.

Dicho proyecto de decreto, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), se somete a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094454987528277296413

artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Conviene advertir que, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), así como las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Instrucciones del Consejo de Gobierno).

1. OBJETO

En el apartado 1.2. de la MAIN se señala que:

> El objeto del presente decreto es establecer algunas de las medidas relacionadas con la ordenación y organización de las enseñanzas no universitarias que han de aplicar los centros docentes de la Comunidad de Madrid derivadas del Real Decreto-ley

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094454987528277296413

31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de un preámbulo, ocho artículos y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 2.2 de la MAIN:

En el **artículo 1**, se fija el objeto del Decreto, que es el establecimiento de algunas medidas relacionadas con la ordenación y organización de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial en los centros docentes y que se derivan de lo establecido en el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre.

En el **artículo 2**, se establece el ámbito de aplicación a todos los centros autorizados, tanto públicos como privados, sean concertados o no concertados, que imparten las enseñanzas relacionadas en el artículo 1 y son competencia de la Consejería de Educación y Juventud, ya que las medidas que se deban adoptar tienen que tener un alcance universal a todos los alumnos y a todos los centros.

En el **artículo 3**, se concretan las medidas adoptadas para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

[…].

En el **artículo 4**, se concretan las medidas que se adoptarán, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre.

[…].

En el **artículo 5**, se concretan las medidas que se adoptarán, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 11 del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre.

[…].

En el **artículo 6**, se concretan las medidas que se adoptarán, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre para las enseñanzas deportivas de régimen especial.

[…].

En el **artículo 7**, se concretan las medidas que se adoptarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre para las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094454987528277296413

[…].

En el **artículo 8**, se establece que sea la inspección educativa quien asesore a los centros docentes de la aplicación de este decreto.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 de su artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149.1. y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El proyecto de decreto supone el ejercicio de esas competencias para desarrollar lo establecido con carácter básico por normativa básica del Estado, principalmente en el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, así como en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), y en su normativa de desarrollo, principalmente el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y aquellos que regulan las enseñanzas artísticas y las de régimen especial (deportivas y de idiomas).

Forma parte también del marco jurídico en el que se pretende insertar el decreto propuesto las siguientes normas ahora vigentes en la Comunidad de Madrid:

- Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

- Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato.

- Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid.

- Decreto 106/2018, de 19 de junio, por el que se ordenan las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establecen los currículos para los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad de Madrid.

- Orden 2162/2020, de 14 de septiembre, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se establecen medidas que han de adoptar los centros docentes de la Comunidad de Madrid para la organización del curso 2020-2021 en relación con la crisis sanitaria provocada por la COVID-19.

- Orden 2232/2019, de 1 de agosto, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se regula el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial y el procedimiento para su autorización en centros docentes de la Comunidad de Madrid.

- Orden 2582/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato,

- Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno le corresponde “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”, como es el caso de la potestad de organización administrativa.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

Se trata, por lo tanto, de un reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, en función de lo establecido en el artículo 21 g) de la Ley 7/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y su contenido es acorde con lo establecido en las normas citadas y en las demás normas vigentes relacionadas.

Puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en el resto del informe, que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos octavo, noveno y décimo del preámbulo contienen una descripción del cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales.

(i) El Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria establece distintas medidas de adaptación del sistema educativo no universitario a la pandemia derivada de la COVID-19. Algunas de estas medidas, con carácter básico, son inmediatamente

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

aplicables a todas las comunidades autónomas sin perjuicio de la competencia de estas para su desarrollo legislativo o reglamentario. En otras ocasiones, sin embargo, dicho Real Decreto-ley 31/2020 simplemente prevé distintas medidas que, opcionalmente, las comunidades autónomas pueden adoptar o no.

Tanto en el preámbulo del decreto como en la MAIN se manifiesta la voluntad de la Comunidad de Madrid de adoptar solo algunas de ellas.

Así, en el párrafo cuarto del preámbulo, se describen aquellas medidas que la Comunidad de Madrid decide adoptar:

> […] siendo el objeto de este decreto adoptar o aplicar algunas medidas, como es el carácter orientativo de los estándares de aprendizaje evaluables, los requisitos para solicitar la exención del módulo de formación en centros de trabajo o formación práctica, y en el caso de que los centros tengan dificultades en disponer de puestos formativos para realizar la parte práctica en las enseñanzas de formación profesional y artes plásticas y diseño, se establece como último recurso algunas medidas dispuestas en dicho real decreto-ley. En las enseñanzas de idiomas se adoptan las medidas para la promoción de curso o nivel sin necesidad de disponer el certificado de nivel correspondiente y se modifica la calificación para superar el curso o pruebas de certificación entre otras.

En el párrafo quinto del preámbulo se recogen las medidas que, pese a la posibilidad proporcionada por el Real Decreto-ley 31/2020, la Comunidad de Madrid ha decidido no adoptar:

> Por otro lado, con el fin de aclarar y concretar otras medidas de las expuestas en dicho Real Decreto-ley, y los centros dispongan con claridad cómo deben desarrollar las medidas recogidas en el mismo, se establecen aquellos aspectos que mantienen la vigencia de la norma de la Comunidad de Madrid, como son la aplicación de los criterios de evaluación, promoción, repetición y titulación, así como que la duración de la formación práctica y formación en centros de trabajo en las enseñanzas profesionales sea la fijada en los planes de estudio vigentes en la Comunidad de Madrid por su alto interés formativo, las pruebas presenciales en el régimen a distancia en formación profesional siempre que esté autorizada la asistencia de los mismos a los centros docentes y siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias y la obligación de superar una prueba para obtener el certificado de nivel en las enseñanzas de idiomas.

La opción elegida por el órgano proponente es legítima y se motiva de forma adecuada y pertinente. Sin embargo, la forma en que el proyecto de decreto

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

actualmente reproduce (o deja de hacerlo) los preceptos tanto del Real Decreto-ley 31/2020 como de otra normativa vigente en materia de educación, plantea ciertas cuestiones de técnica jurídica, algunas de las cuales ya fueron señaladas por el Informe de la Abogacía General de 21 de diciembre de 2020. En este informe se sugieren, con carácter meramente orientativo y constructivo, distintas medidas que pudieran mitigar esos posibles desajustes técnico-jurídicos manteniendo íntegramente el objeto y contenido del decreto.

(ii) Debe recordarse, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es "una peligrosa técnica legislativa "(STC 62/1991, FJ. 4, letra b), una "deficiente técnica legislativa" (STC 146/1993, FJ. 6), "peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades" (STC 162/1996, FJ. 3), y que, "[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas" (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

Así, por ejemplo, los artículos 4 y 5 del proyecto de decreto regulan las medidas excepcionales aplicables mientras dure la situación singular derivada de la pandemia por la COVID-19 al módulo profesional de formación en centros de Trabajo (FCT), en términos parecidos, pero no idénticos a lo regulado por el artículo 9.2 del Real Decreto-ley 31/2020, al igual que su artículo 7.2 regula la evaluación del alumnado matriculado en enseñanza de idiomas con ciertas divergencias a lo establecido por el artículo 14 del Real Decreto-ley 31/2020.

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que "la remisión a aquella [la ley estatal], […] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias" (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Se sugiere por ello, con carácter general y en la medida de lo posible, no reproducir aspectos de la normativa básica y limitarse a realizar una remisión al correspondiente

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

artículo de la normativa básica que se esté desarrollando o sobre el que se establezca un procedimiento para hacerlo operativo e incluir en el articulado solamente los preceptos que innoven el ordenamiento jurídico madrileño. El órgano proponente ha justificado de forma adecuada que, en el contexto actual de emergencia sanitaria, considera apropiado incluir referencias a esa normativa para que los centros tengan una absoluta certidumbre de cuáles son las normas aplicables. En este contexto, se sugiere, esa reproducción debe hacerse de forma completa y quedando claramente expresado en el decreto qué preceptos reproducen la normativa básica estatal vigente y cuáles los desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe, en la medida de lo posible, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación.

(iii)También debe prestarse atención a la técnica utilizada por el proyecto de decreto en las materias en las que la Comunidad de Madrid ha optado por no utilizar las posibilidades de regulación que el real decreto-ley le otorga.

En lugar de establecer esta decisión en el articulado o simplemente omitir cualquier referencia al respecto en materias en las que no se produce ninguna novedad, el proyecto de decreto ha optado, por lo general, por incluir una cita (en ocasiones incompleta) de la normativa vigente en la materia para, así, permitir, como ya se ha dicho, que toda la comunidad escolar tenga una referencia explícita y actualizada de la normativa vigente.

La Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en su informe de 21 de diciembre de 2020 (página 24), evaluaba del siguiente modo dicha técnica normativa:

> No parece necesario incorporar al articulado de la norma una serie de declaraciones que carecen de eficacia jurídica, que no innovan el ordenamiento jurídico. Como se señaló, la norma legal básica regula una serie de posibilidades que la Comunidad Autónoma puede adoptar o no. Si se considera que no procede hacerlo, simplemente no se lleva a cabo regulación alguna en la materia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

En consecuencia, la Abogacía sugería la supresión de todos los preceptos en los que no se utilizase la potestad reglamentaria para introducir novedades en el ordenamiento jurídico.

El órgano proponente argumenta, oportunamente, en la página 21 de la MAIN, que:

> En este aspecto, no se atiende la sugerencia dado que se pretende enfatizar en la parte dispositiva el modo en que se van a desarrollar las medidas recogidas en el Real Decreto-ley 31/2020 y también aquellas otras que no se van a aplicar, para conseguir una mayor efectividad en su aplicabilidad y que los centros docentes dispongan de forma clara y taxativa cómo deben proceder en cada una de ellas.

Debe observarse, sin embargo, que el mantenimiento de la técnica de regulación podría generar cierta inseguridad jurídica por tres tipos de razones:

- Cuando se insiste en la vigencia de algunas normas específicas que en ningún lugar han sido derogadas para regular ciertas materias, podrían generase dudas, especialmente entre los miembros de la comunidad escolar sin conocimientos jurídicos especializados, sobre la aplicabilidad de otras normas igualmente vigentes y que no se citan. Así, por ejemplo, cuando en el artículo 3.2 del proyecto de decreto se hace mención a que "Los criterios de evaluación de las materias troncales y específicas que forman parte del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato serán los establecidos con carácter básico en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato" pueden generarse dudas sobre la aplicabilidad de los criterios de evaluación, también perfectamente vigentes, y que no se mencionan, establecidos en el Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

- Al insistir en la cita de la normativa vigente en los aspectos en los que no se adoptan las posibilidades de regulación establecidas en el Real Decreto-ley 31/2020, podría estar, inadvertidamente, introduciéndose cierta imprecisión sobre cuál es la postura de la Comunidad de Madrid en aquellos aspectos en los que, otorgándosele dicha potestad, el proyecto de decreto se limita a guardar silencio. Así ocurre, por ejemplo,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

en lo relativo a la enseñanza primaria. El artículo 5.1 del Real Decreto-ley 31/2020 establece la posibilidad de que la Comunidad de Madrid autorice la modificación de los criterios de evaluación en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Pero, mientras que en las dos últimas enseñanzas se incide expresamente en el mantenimiento de los criterios vigentes, respecto a la enseñanza primaria el proyecto de decreto no se pronuncia, pudiendo generar ciertas dudas sobre cuál es la solución adoptada en este caso.

-Al señalar de forma expresa el proyecto de decreto la aplicación de los criterios establecidos en normas vigentes sin hacer referencia a los mandatos que, en esa materia, sin carácter optativo, se establecen en el Real Decreto-ley 31/2020, se sugieren algunas modulaciones de técnica normativa para evitar que algunas interpretaciones pudieran hallar entre ellos criterios contradictorios, cuando es obvio que el proyecto de decreto pretende un total respeto al real decreto-ley que se desarrolla y a la normativa básica en general.

Así, por ejemplo, en el artículo 3.3 del proyecto de decreto se hace referencia a que la promoción y repetición en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria "se regirá por lo dispuesto en la normativa de la Comunidad de Madrid por la que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria", sin mencionar, directa o indirectamente, el mandato directo del artículo 5.2 del Real Decreto-ley 31/2020 de que no podrá ser causa de repetición de curso "únicamente las posibles materias que pudieran quedar sin superar en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato". Esto puede crear, por ejemplo, cierta confusión sobre cómo combinar este mandato con el artículo 11.2 del Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria que parece establecer, taxativamente y sin establecer excepciones, que los alumnos "repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias, o en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea" (ver al respecto las observaciones de este mismo informe al artículo 3.3 del proyecto de decreto).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

Se sugiere, para su valoración por el órgano proponente, en resumen, y como se analizará en relación a cada uno de los artículos del proyecto de decreto, para permitir que el decreto cumpla de forma más eficiente sus objetivos, que si el órgano proponente mantiene su legítima decisión de no aceptar las sugerencias técnicas del Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 21 de diciembre de 2020, la regulación de las materias en las cuales se opta por no acometer las reformas que permite el Real Decreto-ley 31/2020 podría completarse en un triple sentido: recoger todas las materias en las que se adopta esa solución (incluida la enseñanza primaria), recoger una descripción más precisa de las normas que regulan cada una de las materias y contemplar de forma expresa las novedades de aplicación directa introducidas por dicho real decreto-ley.

(iv) Desde un punto de vista formal se sugiere adaptar la redacción del proyecto de decreto a las indicaciones relativas a la composición del articulado establecidas en las reglas 29 a 33 de las Directrices de técnica normativa. Así, en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, se sugiere eliminar los sangrados y adaptarlos a lo requeridos en las mencionadas reglas.

El título del artículo 5 debe finalizarse con un punto final (regla 29 de las Directrices de técnica normativa).

(v) El apartado V de las mencionadas Directrices establece que el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Se sugiere por ello escribir con minúsculas, entre otras, las palabras "de Formación en Centros de Trabajo," (artículo 4.4), "Consejería" (disposición final primera), "Formación Profesional" (título del artículo 4 y artículo 4), "Enseñanzas Artísticas" (título del artículo 5), "Enseñanzas Deportivas" (título del artículo 6), "Enseñanzas de Idiomas" (título del artículo 7).

3.3.2. Observaciones al articulado.

(i) La regla 7 de las mencionadas Directrices establecen:

> 7. *Nominación.* El nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094454987528277296441 3

> redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición […].

Dado que el proyecto de decreto se limita al desarrollo de numerosas cuestiones reguladas en el Capítulo III Real Decreto-ley 31/2020, "Medidas en materia de enseñanza no universitaria", y no acomete el desarrollo de los preceptos del resto de capítulos (Capítulo II, "Medidas en materia de personal docente no universitario", Capítulo IV "Medidas excepcionales sobre las condiciones de formación para la docencia en los centros privados no universitarios" y Capítulo V "Medidas en materia de formación profesional para el empleo"), y tampoco recoge ninguna previsión relativa a la enseñanza primaria, se sugiere ajustar su redacción a su contenido real.

Por si pudiera ser de utilidad se sugiere sustituir:

> Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la aplicación en la Comunidad de Madrid de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria.

Por:

> Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula, para determinadas enseñanzas, la aplicación en la Comunidad de Madrid de las medidas previstas en el Capítulo III del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria.

(ii) La regla 13 de las Directrices de técnica normativa establece que:

> En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.
>
> Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla se sugiere completar el preámbulo con esta información, ya que el undécimo párrafo del preámbulo tan solo hace referencia actualmente al informe del Consejo de Escolar de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

(iii) Para incrementar la precisión del artículo 2 y, dado que la Comunidad de Madrid tiene idénticas y plenas competencias relativas a todas las enseñanzas citadas en el artículo 1 (enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial), se sugiere valorar la supresión del último inciso de su redacción actual, sustituyendo:

> Este decreto será de aplicación en todos los centros docentes de la Comunidad de Madrid autorizados a impartir las enseñanzas incluidas en el artículo 1 que son competencia de la Consejería de Educación y Juventud.

Por:

> Este decreto será de aplicación en todos los centros docentes de la Comunidad de Madrid autorizados a impartir las enseñanzas incluidas en el artículo 1.

(iv) En el artículo 3.1 se hace referencia al carácter orientativo que tendrán para los centros los "estándares de aprendizaje evaluables", correspondientes a las materias que integran las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

Este precepto tiene su origen, sin duda, en el artículo 4 del Real decreto-ley 31/2020, que establece:

> Artículo 4. *Adaptación del currículo y de las programaciones didácticas.*
>
> Con el objeto de facilitar la elaboración de las programaciones didácticas, y su adaptación a las circunstancias derivadas de las decisiones sobre la presencialidad del alumnado en los centros, los estándares de aprendizaje evaluables, a los que se refieren los artículos 6 y 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrán carácter orientativo para los centros.

Debe observarse, sin embargo, que la nueva redacción dada a los artículos 6 y 6 *bis* de la LOE por la reciente Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, ha hecho desaparecer de su contenido cualquier referencia a los "estándares de aprendizaje evaluables". Se sugiere por ello valorar si la referencia a este concepto debería mantenerse en el proyecto de decreto, suprimirse o ser sustituida por un concepto análogo, así como motivar en la MAIN dicha decisión.

(v) El artículo 3.2 del proyecto de decreto establece que:

> Los criterios de evaluación de las materias troncales y específicas que forman parte del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato serán los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

> establecidos con carácter básico en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. Los equipos docentes orientarán las actividades educativas para que los aprendizajes más relevantes e imprescindibles permitan al alumnado la continuidad y el progreso en el proceso de enseñanza-aprendizaje

Este precepto desarrolla en lo referente a la enseñanza de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 31/2020, que establece:

> Artículo 5. *Criterios de evaluación y promoción en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.*
>
> Las administraciones educativas podrán autorizar la modificación de los criterios de evaluación previstos para cada curso, y en su caso materia, con el fin de valorar especialmente los aprendizajes más relevantes e imprescindibles para la continuidad del proceso educativo y la capacidad del alumnado para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo, y en el caso del bachillerato, para aplicar los métodos de investigación apropiados.

La Comunidad de Madrid ha decidido, y así lo ha motivado de forma adecuada en el preámbulo y en la MAIN, no hacer uso de la habilitación que le otorga dicho precepto para modificar los criterios de evaluación en las enseñanzas citadas, así como no atender la sugerencia del Informe de la Abogacía General de 21 diciembre de 2020, se sugiere, en primer lugar, suprimir este artículo 3.2, ya que no introduce ninguna innovación en el ordenamiento jurídico.

Si se sigue considerando conveniente señalar las normas que rigen los procedimientos de evaluación en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, se sugiere, para mejorar la precisión técnica del precepto, hacer una descripción completa de cuáles son estas. Además del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, se sugiere considerar la mención al menos de los, plenamente vigentes Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato, así como la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094454987528277296441 3

de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato, así como, en su caso, de cualquier otra normativa vigente relevante en la materia.

(vi) El artículo 3.3 del proyecto de decreto establece que:

> La promoción y repetición en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato se regirá por lo dispuesto en la normativa de la Comunidad de Madrid por la que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. El profesorado y los equipos docentes, en las decisiones de evaluación y promoción, tomarán en consideración las dificultades sobrevenidas que hayan podido tener los alumnos con motivo de las situaciones derivadas de la pandemia por COVID-19.

Este precepto tiene su origen en el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 31/2020, que establece que:

> Los centros docentes, de acuerdo con lo regulado en su caso por las administraciones educativas, podrán modificar, de manera excepcional los criterios de promoción en todos los cursos de Educación Primaria, y de Educación Secundaria Obligatoria, así como en la correspondiente promoción de primero a segundo de Bachillerato. La repetición se considerará una medida de carácter excepcional que se adoptará, en todo caso, de manera colegiada por el equipo docente en función de la evolución académica del estudiante, globalmente considerada, sin que pueda ser la causa únicamente las posibles materias que pudieran quedar sin superar en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato.

La Comunidad de Madrid ha decidido, y así lo ha motivado de forma adecuada en el preámbulo y en la MAIN, no hacer uso de la habilitación que le otorga dicho precepto para modificar los criterios de promoción en las enseñanzas citadas.

Si se sigue considerando conveniente señalar las normas que rigen los procedimientos de promoción en estas enseñanzas, se sugiere, para mejorar la precisión técnica del precepto, que esto se realice de forma más precisa que mediante la mera referencia a "la normativa de la Comunidad de Madrid por la que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato".

Para que no se generen dudas sobre la relación de este precepto con el último inciso del artículo 5.2 del Real Decreto-ley 31/2020 ("sin que pueda ser la causa únicamente [de la repetición] las posibles materias que pudieran quedar sin superar en la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato"), al que existe una voluntad manifiesta de ajustarse, se sugiere explicitar en el articulado del decreto, o al menos en la MAIN, si existe la posibilidad excepcional de promocionar a un alumno con tres o más asignaturas suspensas (o lengua castellana y literatura y matemáticas) si el equipo docente de forma colegiada, teniendo en consideración las dificultades sobrevenidas que hayan podido tener con motivo de las situaciones derivadas de la pandemia por COVID-19, considera adecuada globalmente su evolución académica, ya que podrían generarse dudas si esto es posible con la mera aplicación de los criterios del Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato.

(vii) Las observaciones de técnica-jurídica realizadas a los artículos 3.2 y 3.3 pueden extenderse, en términos muy similares, a la redacción propuesta al artículo 3.4 del proyecto de decreto, referido a las condiciones de titulación en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, así como respecto los criterios de evaluación, promoción y titulación en las diferentes enseñanzas de formación profesional establecidos en los artículos 4.1 y 4.2 del proyecto de decreto, que guardan una relación similar con el contenido del Real Decreto-ley 31/2020, en este caso el artículo 10, que los preceptos ya analizados.

(viii) La regla 30 de las Directrices de técnica normativa establece que:

> 30. *Extensión.* Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados

Se sugiere, conforme a lo establecido en este precepto, dividir en dos artículos el actual artículo 4 del proyecto de decreto, quizás demasiado largo y heterogéneo en su redacción actual, incluyéndose en un nuevo artículo todas las previsiones relativas a la formación en centros de trabajo actualmente recogidas en los apartados cuatro y cinco.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

(ix) El artículo 4.3 del proyecto de decreto establece que:

> En las enseñanzas de formación profesional en régimen a distancia, se organizarán pruebas finales presenciales, obligatorias para todos los alumnos, siempre que esté autorizada la asistencia de los mismos a los centros docentes y siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias. Asimismo, en las mismas condiciones, el profesor tutor de cada módulo profesional, podrá programar a lo largo del curso pruebas parciales de carácter presencial.

Este precepto trae su causa del segundo párrafo del artículo 10.2.a) del Real Decreto-ley 31/2020, que establece que para cada módulo de formación profesional:

> Asimismo, podrán autorizar mecanismos diferentes a los previstos para la realización de las evaluaciones en la oferta de modalidad a distancia.

Nuevamente la Comunidad de Madrid declina establecer las medidas excepcionales a las que le autoriza el Real Decreto-ley 31/2020, renunciando a establecer mecanismos de evaluación distintos a los vigentes en las enseñanzas de formación profesional a distancia.

Extendemos, por lo tanto, a este precepto las observaciones de técnica normativa realizadas a los artículos anteriores, sugiriendo también la posibilidad de valorar la inclusión en este artículo de alguna previsión, conforme a lo permitido en el Real Decreto-ley 31/2020, sobre la posible utilización de otros mecanismos diferentes de evaluación si el empeoramiento de la situación sanitaria obligara a las autoridades competentes a establecer restricciones en la asistencia a los centros docentes.

La misma observación se realiza en relación a las pruebas finales presenciales obligatorias previstas en el artículo 6.2 del proyecto de decreto para la enseñanza a distancia de las titulaciones deportivas de régimen especial.

(x) El artículo 5.1 del proyecto de decreto establece que:

> Los criterios de evaluación, promoción y titulación de las enseñanzas elementales y profesionales de música, de las enseñanzas elementales y profesionales de danza y de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño serán los regulados en la normativa vigente para estas enseñanzas en la Comunidad de Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094454987528277296413

Debe observarse que, a diferencia de lo que realiza para otro tipo de enseñanzas, el artículo 12 del Real Decreto-ley 31/2020 no prevé la posibilidad de modificar los criterios de evaluación, promoción y titulación para las enseñanzas artísticas superiores, por lo que el contenido del artículo 5.1 podría ser, quizás, especialmente redundante.

(xi) El artículo 6.1 del proyecto de decreto establece que:

> Los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación, así como los criterios de promoción y titulación en las enseñanzas deportivas de régimen especial, se regirán por lo establecido en el decreto por el que se aprueba el plan de estudios correspondiente para la Comunidad de Madrid.

Debe observarse también aquí que, a diferencia de lo que se establece para otro tipo de enseñanzas, el artículo 13 del Real Decreto-ley 31/2020 no prevé la posibilidad de modificar los criterios de promoción y titulación, por lo que el contenido del artículo 6.1 podría ser también redundante en este sentido.

Sí prevé el artículo 13.1 del Real Decreto-ley 31/2020 la posibilidad de autorizar la reducción excepcional del módulo de formación práctica de las enseñanzas deportivas, posibilidad que se descarta en el artículo 6.3 del proyecto de decreto, precepto al que extendemos las observaciones de técnica normativa realizadas al resto de los preceptos del proyecto de decreto en los que no se innova el ordenamiento jurídico pero se incluyen en el decreto con la intención de que los miembros de la comunidad escolar tengan una relación completa y actualizada de la normativa aplicable.

(xii) El artículo 7 del proyecto de decreto recoge distintas medidas de adaptación de las enseñanzas de idiomas conforme a lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto-ley 31/2020, aunque, como ya se ha observado, en la redacción propuesta no se hace referencia directa o indirecta a esta legislación básica estatal y la redacción de algunos aspectos de la regulación no es idéntica a la contenida en ella.

A este respecto, se sugiere incluir en la MAIN una motivación específica sobre la limitación de las previsiones de este artículo al "curso 2020-2021" mientras que el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

Real Decreto-ley 31/2020 y el resto del proyecto de decreto someten su vigencia a la finalización del curso académico en el que las autoridades correspondientes determinen que han dejado de concurrir las circunstancias extraordinarias derivadas de la pandemia generada por la COVID-19.

Se sugiere, también, motivar en dicho documento por qué las referencias a la necesidad de realización de una prueba de certificación se limitan a los niveles "C2 o C2.2" cuando el artículo 14.2 del Real Decreto-ley 31/2020 parece establecer su obligatoriedad para "los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2".

(xiii) El artículo 7.6 del proyecto de decreto prevé que:

> La matrícula como alumno oficial en el curso 2020-2021 no computará en la aplicación del límite de permanencia establecido para superar cada nivel para el idioma correspondiente.

Aunque no se haga referencia directa a este, se desarrolla en él la habilitación otorgada por el artículo 14.3 del Real Decreto-ley 31/2020 que establece que:

> Del mismo modo, las administraciones educativas podrán arbitrar otras medidas de adecuación con respecto a la fecha y el número de convocatorias de pruebas de certificación que vayan a realizar para alumnado oficial y libre.

No se aprecian entre ambos preceptos posibles dificultades de interpretación, salvo los ya mencionados a la posible necesidad de extender su aplicación más allá del curso 2020-2021.

(xiv) La disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa”.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094454987528277296441 3

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN de tipo ordinario y su contenido se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) El artículo 26.3 LG establece que "[el]l centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener […]" la "[o]portunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación". Debe por ello adaptarse a dicho precepto el apartado 1.3 de la MAIN y el correspondiente apartado de la ficha de resumen ejecutivo y eliminar la referencia a que "No se han contemplado otras alternativas para este decreto". En ese sentido, se sugiere la posibilidad de incluir en este apartado los motivos, expuestos en distintos puntos de la MAIN, que llevan a la Comunidad de Madrid, sin incluir innovaciones en el ordenamiento jurídico, a mencionar en el proyecto de decreto la vigencia de determinadas normas en materia de evaluación, promoción y titulación en determinadas enseñanzas no universitarias.

(ii) En lo que se refiere al impacto presupuematestario, en el apartado 5.3 de la MAIN se afirma que:

> Al tratarse de un proyecto normativo cuyo carácter trata de la ordenación y organización de las enseñanzas no universitarias y de adoptar medidas sobre decisiones relacionadas con la evaluación, promoción, titulación y la forma de organizar módulos de formativos en empresas, por tanto no regula ningún aspecto que afecte a la necesidad de recursos humanos o materiales en los centros docentes, y no se prevé impacto alguno en el ámbito económico por no regular aspecto alguno relacionado ni con la competencia ni con la unidad de mercados.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094454987528277296413

La publicación de esta norma no lleva aparejada ejecución de gasto público. Su implementación no supone ningún impacto, sobre la situación actual, en los sectores, colectivos o agentes afectados, ni tendrá ninguna incidencia sobre competencia. No impone carga económica alguna sobre la administración autonómica, municipal ni estatal. Tampoco establece ninguna exigencia al ciudadano ni a las empresas del ámbito educativo ni de ningún otro. La propuesta tampoco conlleva cargas administrativas.

(iii) En lo que se refiere a los impactos de carácter social, en el apartado 5 de la MAIN se afirma que la norma proyectada no presenta impactos relevantes por razón de género, ni en la, infancia, adolescencia y en la familia, ni por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, habiendo solicitado los correspondientes informes a los órganos competentes.

4.2 Tramitación.

En el apartado 6 de la MAIN se recogen los trámites del procedimiento relacionados con mecanismos de participación:

6.1 Trámite de consulta pública

Este decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, porque la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la adopción de medidas en la ordenación y organización de las enseñanzas no universitarias derivadas del Real Decreto-ley 31/2020, las cuales no afectan al presupuesto de la Comunidad de Madrid ya que las medidas no repercuten en gastos de recursos humanos o materiales y no tienen ninguna repercusión en la actividad económica de la Comunidad de Madrid. Tampoco impone obligaciones relevantes para los destinatarios, ya que esta norma no exige a los centros ni a los alumnos que deban realizar ningún trámite administrativo ni ningún pago por la aplicación de este proyecto normativo que solamente regula algunos aspectos organizativos de las enseñanzas.

La excepcionalidad para omitir el trámite de consulta pública deriva asimismo de la concurrencia de la adopción de medidas urgentes fijadas por el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, necesarias para implantar en el presente curso escolar que ya ha comenzado, y que es necesario para que los centros docentes y los profesores puedan organizar sus programaciones, e informar adecuadamente a los alumnos y sus familias de las condiciones que se ven afectadas por dicho Real Decreto-ley. No se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a una necesidad de recoger y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

concretar las medidas urgentes que deban ser aplicadas de dicho Real Decreto-ley, por medio de este proyecto de decreto, siendo un desarrollo parcial de la norma básica. Dentro del desarrollo reglamentario recogido por la normativa del Estado que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1. 1ª y 30ª de la Constitución Española.

Estas circunstancias excepcionales, también están recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

6.2 Trámite de audiencia e información públicas

De conformidad con lo recogido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, y de la instrucción undécima del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno se informa de que esta norma ha sido sometida al correspondiente trámite, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Previa resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria, se ha publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid con plazo para presentar alegaciones del 29 de octubre al 20 de noviembre de 2020, no habiéndose recibido ninguna alegación.

6.3 Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emite el dictamen 25/2020, aprobado en la comisión permanente de fecha 26 de noviembre de 2020 que recoge las siguientes observaciones:

No se realizan observaciones de carácter material a la propuesta presentada

En relación con las observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción, se atienden las observaciones recogidas en el dictamen, con el fin de aclarar las cuestiones propuestas y mejorar el proyecto normativo, a excepción de algún tiempo verbal de la cuarta y quinta observación que se considera no mejora la redacción del texto.

Algunos representantes del Consejo Escolar han emitido voto particular al proyecto normativo, se adjuntan al expediente y se resumen en:

6.3.1 Voto particular de los representantes de Comisiones Obreras en la Comisión permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Con fecha de 26 de noviembre de 2020, las consejeras representantes de Comisiones Obreras en la Comisión permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827772964413

al amparo del inciso segundo del artículo 47 del decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, presentan voto particular con las siguientes razones: Trasposición menos favorable del Real Decreto-ley y sobre el lenguaje de redacción.

6.4 Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

La Abogacía General de la Comunidad de Madrid, una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores y el informe de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, ha emitido el informe 74/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020 que realiza la siguiente observación esencial sobre el proyecto inicial de norma que se tramitaba como orden:

“El proyecto debe adoptar la forma de decreto y ser tramitado como tal, de conformidad con los dispuesto en los artículos 21, letra g), y 50, apartado 2, de la Ley 1/1983. Todo ello, sin perjuicio de que tal Decreto contuviera una habilitación reglamentaria a favor del Consejero, que permitiera regular con detalle determinados aspectos. Asimismo, dicho informe señala que los trámites realizados respecto al proyecto de Orden pueden considerarse válidos, por razones de eficacia y economía procedimental, siempre que el Decreto sea el mismo que el de la Orden que se tramita. Todo ello, sin perjuicio de los trámites que deban cumplimentarse adicionalmente con motivo de la elevación del rango de la norma proyectada.”

Dicha observación es atendida y se procede a la tramitación como decreto, conservando los trámites ya efectuados y que constan en la presente Memoria y en su ficha ejecutiva.

En este informe, la Abogacía sugiere completar la justificación de la omisión del trámite de consulta pública, se atiende esta sugerencia con la siguiente argumentación que es incluida en el apartado 6.1 de la presente Memoria:

> Este decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, porque la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la adopción de medidas en la ordenación y organización de las enseñanzas no universitarias derivadas del Real Decreto-ley 31/2020, las cuales no afectan al presupuesto de la Comunidad de Madrid ya que las medidas no repercuten en gastos de recursos humanos o materiales y no tienen ninguna repercusión en la actividad económica de la Comunidad de Madrid. Tampoco impone obligaciones relevantes para los destinatarios, ya que esta norma no exige a los centros ni a los alumnos que deban realizar ningún trámite administrativo ni ningún pago por la aplicación de este proyecto normativo que solamente regula algunos aspectos organizativos de las enseñanzas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

Con el fin de aclarar en los artículos 1 y 2 el objeto y el ámbito de las enseñanzas a las que se refiere el proyecto de norma, se especifican cuáles son, y queda redactado de la siguiente manera el artículo 1:

> "El objeto de este decreto es establecer las medidas relacionadas con la ordenación y organización de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, que han de aplicar los centros docentes de la Comunidad de Madrid derivadas del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria."

También sugiere el informe la supresión del articulado (artículos 3, 4, 5, 6 y 7) aquellos apartados que no suponen modificación de las normas actualmente vigentes en la Comunidad de Madrid, como son el mantenimiento de los criterios de evaluación, promoción, repetición y titulación en las enseñanzas objeto del proyecto normativo, así como las pruebas presenciales en las enseñanzas de formación profesional con régimen a distancia y la duración del módulo de formación en centros de trabajo o formación práctica en los casos de las enseñanzas artísticas y deportivas. En este aspecto, no se atiende la sugerencia dado que se pretende enfatizar en la parte dispositiva el modo en que se van a desarrollar las medidas recogidas en el Real Decreto-ley 31/2020 y también aquellas otras que no se van a aplicar, para conseguir una mayor efectividad en su aplicabilidad y que los centros docentes dispongan de forma clara y taxativa cómo deben proceder en cada una de ellas. Estos aspectos están justificados en el apartado 2.2 de la presente Memoria. Se atiende la sugerencia de incluir en la parte expositiva las medidas que no se van a aplicar, además de haberlo hecho en el articulado.

> "Por otro lado, con el fin de aclarar y concretar otras medidas de las expuestas en dicho Real Decreto-ley, y los centros dispongan con claridad cómo deben desarrollar las medidas recogidas en el mismo, se establecen aquellos aspectos que mantienen la vigencia de la norma de la Comunidad de Madrid, como son la aplicación de los criterios de evaluación, promoción, repetición y titulación, así como que la duración de la formación práctica y formación en centros de trabajo en las enseñanzas profesionales sea la fijada en los planes de estudio vigentes en la Comunidad de Madrid por su alto interés formativo, las pruebas presenciales en el régimen a distancia en formación profesional siempre que esté autorizada la asistencia de los mismos a los centros docentes y siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias y la obligación de superar una prueba para obtener el certificado de nivel en las enseñanzas de idiomas."

Por otro lado, ya se ha considerado el recordatorio que menciona el informe de la Abogacía en alusión a la repetición de curso en la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, siendo conforme a lo dictado en la normativa de la Comunidad de Madrid.

Se atiende la sugerencia de incluir en la parte expositiva la medida ajena al Real Decreto-ley 31/2020, expuesta en el artículo 4.5.c):

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094454987528277296413

> "También se adopta, en las enseñanzas de formación profesional, la medida de realizar una sesión de calificación final prevista al finalizar el primer trimestre, mes de enero, en una fecha posterior sin necesidad de tener que esperar a finalizar el curso escolar, destinada a los alumnos que han tenido dificultades para realizar el módulo de Formación en Centros de Trabajo durante el primer trimestre y van a finalizarlo en el segundo trimestre."

Se atiende la sugerencia de aclarar lo preceptuado en el artículo 14.2 del Real Decreto-ley 31/2020, que dice: "Para la obtención del certificado correspondiente a cada uno de los niveles intermedio y avanzado de enseñanzas de idiomas será en todo caso necesaria la superación de la prueba a la que se refiere el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Se redacta de una forma más clara y adecuada al tenor de lo fijado en la norma básica. Así el artículo 7.2 queda redactado en su última parte de la manera siguiente:

> "Estos alumnos podrán realizar la prueba de certificación del nivel en el que estén matriculados, previa solicitud dirigida a la dirección del centro docente. La superación de esta prueba dará lugar a la obtención del certificado del nivel correspondiente."

Se explica de forma coherente en el apartado 2.2 de la presente Memoria lo manifestado por el informe de la Abogacía con respecto a lo dispuesto en el artículo 7.2, en relación con:

> "No se aprecia una adecuada correspondencia entre la redacción de este apartado respecto explica la MAIN, que alude a promocionar "de un curso a otro y de un nivel a otro", por lo que se aconseja su revisión."

Se atiende la observación que realiza para habilitar al Consejero de Educación y Juventud a dictar, conforme a lo siguiente:

> Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo
>
> Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto.

La tramitación seguida por el proyecto de decreto que se propone es ciertamente poco habitual. Iniciada su tramitación con forma de orden, tras el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 21 de diciembre de 2020, la ha continuado como decreto, ya que este establecía, como observación esencial, que dado el contenido de la norma el órgano competente para aprobarla es el Consejo de Gobierno.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

Este informe afirma también, en su página 20, que:

> […] los trámites realizados respecto del Proyecto de Orden pueden considerarse válidos, por razones de eficacia y economía procedimental, siempre que el contenido del Decreto sea el mismo que el de la Orden que se tramita. Todo ello, sin perjuicio de los trámites que deban cumplimentarse adicionalmente con motivo de la elevación del rango de la norma proyectada.

Sin embargo, la MAIN, aunque parece sin duda aceptar el fondo de dicha observación, no menciona expresamente dicha circunstancia y se limita a describir los trámites que ya ha realizado, sin mencionar aquellos que aún quedan por realizar. Sí se recogen algunos de los trámites pendientes en la ficha de resumen ejecutivo, aunque no todos.

Para completar este apartado relativo a la tramitación, la MAIN debería incorporar la justificación expresa de la validez de los trámites ya realizados, así como una relación completa de todos los que quedan pendientes, entre los que deben citarse, además del informe de coordinación y calidad normativa:

- El informe de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías.

- El dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. Pese a que la intervención de este órgano en el procedimiento se incluye ya en la fórmula promulgatoria del preámbulo, su intervención debe citarse y justificarse también en la MAIN.

El carácter ejecutivo del proyecto de decreto queda patente no solo en su título, sino a lo largo del articulado, sin que quepa duda tampoco del rango legal de los decretos-leyes ni del carácter ejecutivo de los reglamentos que desarrollan sus mandatos y preceptos [ver así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 julio 1996 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) RJ\1996\6363, y la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de abril de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia de 10 abril 2019, RJCA\2019\614].

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes, preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09445498752827729644413

en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Firmado digitalmente por: PRIETO ROMERO CAYETANO
Fecha: 2021.01.28 12:26

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por: GARCÍA-VALDECASAS RODRÍGUEZ DE RIVERA PABLO
Fecha: 2021.01.28 12:40

Fdo.: Pablo García-Valdecasas Rodríguez de Rivera

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094454987528277296413